



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: DRA. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013)**

**Radicado No.:** 54-001-33-31-004-2012-00215-01  
**Actor:** Oswaldo Enrique de los Reyes  
**Demandado:** ISS Seccional Santander – COLPENSIONES  
**Consulta sanción incidente desacato tutela**

Procede el Despacho a estudiar la providencia del 17 de abril del 2013, proferida por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual sancionó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de acuerdo con lo siguiente.

### **1. ANTECEDENTES**

El actor mediante escrito del 18 de diciembre del 2012, solicitó que se abriera el incidente de desacato por cuanto la entidad demandada ha hecho caso omiso a la sentencia proferida por la Instancia<sup>1</sup>.

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la providencia del 17 de abril del 2013, declaró que el representante legal de COLPENSIONES señor Pedro Nel Ospina Santamaría, ha incurrido en desacato en cumplimiento de la sentencia del 11 de diciembre del 2012, y como consecuencia, lo sancionó con una multa de un (1) smlmv, por cuanto se abstuvo de dar cumplimiento al precitado fallo, además, guardó silencio absoluto a los requerimientos efectuados por el Juez de Instancia<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

#### **1. El problema Jurídico**

¿Debe ser sancionado el Representante Legal de COLPENSIONES Dr. Pedro Nel Ospina, con un (1) smlmv, por incurrir en desacato de la sentencia de tutela del 11 de diciembre del 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del señor Oswaldo Enrique de los Reyes?

#### **2. La decisión**

El Despacho modificará la sanción impuesta al Representante Legal de COLPENSIONES Dr. Pedro Nel Ospina, teniendo en cuenta la Constitución

---

<sup>1</sup> Ver folio 1 del cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Ver folios 40 a 45 del cuaderno No. 2.

Radicado No. 54-001-33-33-004-2012-0215-01  
Actor: Oswaldo Enrique de los Reyes

Política, la ley, la jurisprudencia aplicable y los enunciados fácticos que se encuentran probados en el presente caso.

### **(i) Del incidente del desacato**

Sobre el particular, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción ( La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Al respecto, la Corte Constitucional recientemente determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

*(...)*

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial,*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

Radicado No. 54-001-33-33-004-2012-0215-01  
Actor: Oswaldo Enrique de los Reyes

*siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>4</sup>, (*subrayas y negrilla fuera de texto*), Jurisprudencia que es aplicable al caso por tratarse de una acción de tutela, y del incumplimiento a una orden judicial emitida por una autoridad competente.

## **(ii) Del caso concreto**

Se aprecia que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la sentencia del 11 de diciembre del 2012<sup>5</sup>, tuteló el derecho fundamental al mínimo del señor Oswaldo Enrique de los Reyes y le ordenó a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, **(i)** efectuara el pago de las incapacidades Nos. 8501340, 8588494 y 8588498, emitidas a favor del actor, **(ii)** que garantizara el pago de las incapacidades que se emitieran a favor del actor hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de la capacidad laboral o se restablezca su salud y **(iii)** que procediera a valorar al actor a fin de dar trámite al proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Sobre el particular, observa el Despacho que la accionada no ha cumplido la anterior sentencia de tutela, teniendo en cuenta que, el actor mediante escrito del 18 de diciembre del 2012, indicó que el accionado ha hecho caso omiso a la anterior orden. Por ello, el Juez de Instancia mediante la providencia del 17 de abril del 2013, sancionó a Representante Legal de COLPENSIONES Dr. Pedro Nel Ospina, con un (1) smlmv, por incurrir en desacato de la sentencia de tutela del 11 de diciembre del 2012,

Ahora bien, de los hechos jurídicamente probados considera el Despacho que, la anterior decisión está acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, toda vez que, en el expediente no obra prueba alguna que acredite el cumplimiento de la orden de tutela. Adicionalmente, es palmario que la actitud asumida por el Representante Legal de COLPENSIONES Dr. Pedro Nel Ospina, es dilatoria y no

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

<sup>5</sup> Ver folios 28 a 33 del cuaderno No. 1

Radicado No. 54-001-33-33-004-2012-0215-01  
Actor: Oswaldo Enrique de los Reyes

garantiza de ninguna forma la protección del derecho fundamental al mínimo vital del señor Oswaldo Enrique de los Reyes ordenada en el fallo de tutela precitado, lo cual a la postre se puede traducir en un actuar negligente que conlleva a la procedencia de la presente medida sancionatoria de desacato.

Además, es claro para el Despacho que con la entrada en vigencia de los decretos 2012 y 2013 de 2012, COLPENSIONES es quien en adelante deberá resolver las solicitudes de reconocimiento prestacionales incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el ISS, no se hubieren resuelto al 28 de septiembre de 2012 por parte del ISS, así como, dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela relacionados con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, que COLPENSIONES es quien debe dar cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta mediante providencia del 11 de diciembre del 2012.

En consecuencia, al no encontrar una razón valedera del actuar del funcionario de COLPENSIONES, el Despacho considera acertada la decisión del Juez de Instancia de sancionar al doctor PEDRO NEL OSPINA en su condición de Representante Legal de COLPENSIONES, por lo que se confirmará la sanción impuesta mediante la providencia del 17 de abril del 2013, advirtiendo al accionado como bien lo señaló el Juez de Instancia la obligatoriedad de otorgar cumplimiento al fallo de tutela, so pena de ser sancionado nuevamente.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que mediante la providencia del 17 de abril de 2013, el Juez Cuarto Administrativo de Cúcuta, sancionó al doctor Pedro Nel Ospina Santamaría en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, debe ser adicionada, en el sentido de imponer también una sanción de un (01) día de arresto, toda vez que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que la persona que incumpliere una orden de un juez incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, es decir, que no es dable para el juez escoger si sanciona con multa o arresto, pues la norma es clara en señalar que la sanción consiste en multa **y** arresto.

Asa mismo, y teniendo en cuenta que el incumplimiento del fallo no pone en riesgo la integridad ni la vida de la accionante, se modificará la sanción impuesta por el Juez de conocimiento, en el sentido de reducir el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a **diez (10) días del salario mínimo legal vigente**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR** el ordinal segundo de la providencia del 17 de abril del dos mil trece (2013), proferida por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia del incumplimiento, **SANCIONAR** al doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.578.104, en su condición de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con un (1) días de arresto y el pago de diez (10) días del salario mínimo legal vigente que deberá consignarse en la cuenta bancaria No. 3-0070-0030-4 del Banco Agrario de Colombia, Titular: Nación – Tesoro Nacional – Multas y Sanciones, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

Para el cumplimiento a la orden de arresto se ordena comisionar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que conduzca al sancionado a sus instalaciones, para el cumplimiento de la sanción antes prevista.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia consultada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**Magistrada**